

**TEXTO ORDENADO APROBADO  
POR ORDENANZA N° 4798**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RAWSON,**  
en uso de sus facultades legales, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA:**

**Artículo 1°.-** Adhiérase a la Ley Provincial N° 3419 y Nacional N° 20.655.-

**Artículo 2°.-** Créase el Consejo Municipal del Deportes, organismos que estará integrado por la autoridad de aplicación y por entidades deportivas y recreativas con ámbito de actuación en el Ejido Municipal.-

**Artículo 3°.-** Será autoridad de aplicación para el cumplimiento lo establecido en la presente, la Secretaría de Bienestar Social a través de al Dirección de Deportes y Recreación.

**TITULO II**

**DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DEPORTE**

**CAPITULO I**

**DE SUS MISIONES Y FUNCIONES**

**Artículo 4°.-** Serán misiones y funciones de Consejo Municipal del Deportes:

- a) Proponer planes y programas relacionados con el fomento del Deporte y la recreación y elevarlos a la Dirección de Deportes y Recreación Municipal para su tratamiento y ejecución
- b) evaluar los proyectos que le sean elevados para su consideración por la dirección de Deportes y Recreación, por entidades deportivas y/o particulares.
- c) Proponer la celebración de convenios intermunicipales de asistencia deportiva, como así también con otras provincias o entidades intermedias.-
- d) Asesorar en la coordinación de las actividades anuales en materia de deporte y recreación municipal.
- e) Efectuar conjuntamente con el Municipio la coordinación para el aprovechamiento de edificios y espacios destinados al deporte y la recreación.

- f) La fiscalización de la afectación de los ingresos que se originen por lo contemplado en el Título IV de la presente.
- g) dictarse su propio reglamento interno de funcionamiento.
- h) Asistir a las entidades deportivas en formación cuando éstas requieran su asesoramiento en materia organizativa.

## **CAPITULO II**

### **DE SU INTEGRACION**

**Artículo 5°.-** El Concejo Municipal del Deporte se conformará con vocales titulares y suplentes, los que se integrarán de la siguiente manera:

- a) Un vocal (1) titular y uno (1) suplente por la Municipalidad de Rawson;
- b) Un (1) vocal titular y un (1) vocal suplente por disciplina deportiva que elegirán las entidades deportivas y/o recreativas inscriptas en el registro creado en el artículo 8° de la presente.

**Artículo 6°.-** A excepción del representante municipal los miembros que integran el Concejo Municipal del Deporte deberán ser nominados por las entidades deportivas y durarán 2 años en su mandato.

El Departamento Ejecutivo Municipal, mediante resolución integrará y pondrá en funciones el Concejo.

**Artículo 7°.-** Será condición indispensable para ser miembro del Concejo Municipal el contar con dos años como mínimo de residencia real y efectiva en nuestro ejido municipal. Asimismo no podrán estar representadas las entidades deportivas que contravengan alguna disposición municipal, provincial o nacional, las que no tendrán derecho ni a voz ni a voto en la elección del Concejo Municipal del Deportes.

**Artículo 8°.-** Créase el Registro Municipal de Entidades Deportivas en el que deberán estar inscriptas todas las entidades en condiciones de formar el Concejo Municipal y todas aquellas instituciones públicas o privadas conformadas para el fomento del deporte o aquellas que, teniendo otro objeto principal, realicen complementariamente actividades deportivas - recreativas.

**Artículo 9°.-** Se considerarán entidades deportivas a todas aquellas asociaciones civiles, debidamente constituidas, que

tengan como objeto la práctica, desarrollo, sostenimiento y organización del deporte y la recreación.

**Artículo 10°.-** Para los fines establecidos en el artículo 8°, la autoridad de aplicación queda facultada a inscribir en el Registro en forma provisoria a aquellas entidades que no estén debidamente constituidas pero que demuestran fehacientemente haber iniciado estos trámites.

### **TITULO III**

#### **DE LA AUTORIDAD DE APLICACION**

**Artículo 11°.-** Sin perjuicio de lo establecido en sus misiones específicas, la Dirección de Deportes y Recreación dependiente de la Secretaría de Bienestar social tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Promover y auspiciar la formación de bibliotecas y museos deportivos y organizar conferencias, curso de capacitación y exposiciones vinculadas al deporte.
- b) Fiscalizar el destino dado por las entidades deportivas de los fondos municipales.
- c) Organizar el Registro Municipal de Entidades Deportivas.
- d) Proponer a los Organismos correspondientes las medidas necesarias a fin de guardar por la seguridad y corrección en los espectáculos deportivos;
- e) Arbitrar las medidas necesarias para la aplicación de normas médico - sanitarias en la práctica deportiva, por intermedio de las entidades deportivas responsables;
- f) Realizar el relevamiento de las instalaciones deportivas - recreativas existentes en jurisdicción del Municipio.

### **TITULO IV**

#### **DEL FONDO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN**

**Artículo 12°.-** Créase el Fondo Municipal del Deporte y la Recreación el que deberá

ser destinado a auspiciar, fomentar, promover y ejecutar acciones tendientes a incrementar la práctica del deporte y la recreación.

### **CAPITULO I**

#### **DE SU INTEGRACION Y DESTINO**

**Artículo 13°.-** El Fondo creado en el artículo anterior se integrará con los siguientes

recursos:

- a) La partida que le asigne el Departamento Ejecutivo Municipal;
- b) Los recursos que se transfieran del Fondo Provincial del Deporte creado por Ley Provincial N° 3419.
- c) El patrimonio de Instituciones o Entidades Deportivas disueltas y que por sus estatutos no tengan provistos otro destino.
- d) Los subsidios, legados, donaciones y con todo otro aporte no previsto.
- e) El saldo de los subsidios no utilizados.

**Artículo 14°.-** El Departamento Ejecutivo Municipal habilitará una Cuenta Especial

bajo la responsabilidad de la Secretaría de Bienestar Social denominada "Fondo Municipal del Deporte y la Recreación" y queda autorizado a modificar las partidas presupuestarias para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

**Artículo 15°.-** Los recursos provenientes del fondo Municipal del Deporte, se

aplicarán a los siguientes destinos:

- a) Fomento de las actividades deportivas de carácter barrial y la asistencia a las representaciones locales en ámbitos provinciales o nacionales.
- b) Apoyo a las entidades deportivas que practiquen deporte aficionado;
- c) Construcción, ampliación, mantenimiento, y equipamiento de instalaciones deportivas;
- d) asistencia del deporte en general y capacitación de deportistas técnicos y dirigentes.
- e) Subsidios a las entidades deportivas.

**Artículo 16°.-** Cuando el aporte sea en forma de subsidios, deberá existir por parte del

beneficiario una contraprestación a favor de la comunidad que deberá ser regulado mediante convenios.

**Artículo 17°.-** Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las

entidades deportivas contraerán responsabilidad personal y solidaria por los importes que perciban, en carácter de subsidios o de otra contribución municipal.

## DISPOSICIONES ESPECIALES

**Artículo 18°.-** Para la integración del Consejo Municipal del Deportes y la Recreación

el Departamento Ejecutivo Municipal convocará públicamente a las entidades deportivas y para que propongan, por disciplina deportiva, a sus representantes en la cantidad establecida en la presente Ordenanza dentro de un plazo de cuarenta días de promulgada la presente.

**Artículo 19°.-** Declárase obligatorio el examen médico a todos los deportistas.

**Artículo 20°.-** La presente Ordenanza será reglamentada dentro de los treinta (30) días

de promulgada la presente.

**Artículo 21°.-** Regístrese, Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, Publíquese y cumplido Archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones "Enriqueta Elena Mare" del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos noventa.-

**LUIS ALFREDO ARCE**  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE RAWSON

**CARLOS ENRIQUE DIFILIPPO**  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE RAWSON

2 ABR. 1990.-

**POR ELLO:**

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RAWSON:**

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1°.-** Téngase por **Ordenanza N° 3006/90.-**

**Artículo 2°.-** Regístrese, Comuníquese al Honorable Concejo Deliberante, Publíquese y cumplido Archívese.-

**ARACELI DI FILIPPO**  
SECRETARIA BIENESTAR SOCIAL  
MUNICIPALIDAD DE RAWSON

**VICTOR JORGE TRINCHITELLA**  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
MUNICIPALIDAD DE RAWSON  
A/C INTENDENCIA

**LEY DEL DEPORTE**

BO 1989-10-30

ADLA 0004419894325

**CONSEJO PROVINCIAL DEL DEPORTE - ACTIVIDADES FISICAS - CARNET DEPORTIVO - REGIMENES ESPECIALES - COORDINACION Y COLABORACION - SEGURO SOCIAL - CONFEDERACION DEL DEPORTE DEL CHUBUT - REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS - REQUISITOS - FONDO PROVINCIAL DEL DEPORTE - FISCALIZACION - LEY DEL DEPORTE Y RECREACION. ADHESION A LA LEY NACIONAL Nro. 20655.**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, SANCIONA CON**

**FUERZA DE**

**L E Y:**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- OBJETIVOS: El Estado Provincial atenderá al Deporte y a la Recreación en sus diversas manifestaciones, persiguiendo como objetivo fundamental:

- a) La utilización del Deporte y la Recreación como factor educativo coadyuvante a la formación integral del hombre y como recurso hacia el esparcimiento de la población, especialmente la niñez y la juventud.
- b) La utilización del deporte y la recreación como factor de la salud física y espiritual de la población.
- c) Promover la práctica y la competencia deportiva en todos sus niveles, dando prioridad a aquellas modalidades del deporte aficionado que permitan la efectiva participación popular.
- d) Auspiciar y promover a través de la actividad deportiva y recreativa la integración regional.
- e) Fomentar la integración comunitaria y cultural de las distintas localidades que integran la Provincia.
- f) Fomentar la organización y desarrollo del deporte y la recreación en la comunidad educativa, a la que se considera uno de los pilares básicos en la formación de una conciencia deportiva.
- g) Coordinar con los organismos públicos y privados los programas de capacitación en todos los niveles, las competencias y el

ordenamiento y fiscalización de los recursos.

- h) Promover, orientar, asistir y fiscalizar el deporte federado, aficionado y comunitario en general, así como la actividad deportiva infantil, de los discapacitados y de la tercera edad.

Artículo 2.- DEPORTES RECONOCIDOS: El Estado Provincial reconoce las siguientes formas del deporte a los fines de esta Ley:- DEPORTE ESCOLAR - DEPORTE RECREATIVO- DEPORTE PARA DISCAPACITADOS - DEPORTE PARA LA TERCERA EDAD- DEPORTE ORGANIZADO AFICIONADO - DEPORTE ORGANIZADO PROFESIONAL

Artículo 3.- BASE DE LA GESTION: El Estado reconoce el derecho de todos los habitantes de la Provincia y de sus Instituciones a practicar y enseñar deporte. Para ello desarrollará su acción orientado, promoviendo, asistiendo, ordenando y fiscalizando las actividades deportivas y recreativas que se desarrollen, conforme a los planes, programas y proyectos que sean elaborados por parte del Estado Provincial y/o en coordinación con organismos nacionales.

Artículo 4.- DE LA PLANIFICACION: En la elaboración y desarrollo de los planes en materia deportiva y recreativa, el Estado con la participación activa de todos los sectores e Instituciones deberá considerar al Deporte y a la Recreación como factor de integración de la comunidad y de la formación del individuo.

## **CAPITULO II**

### **ESTRUCTURA ORGANICO FUNCIONAL**

Artículo 5.- AUTORIDAD DE APLICACION: Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Dirección Provincial de Deportes, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, la que propondrá al Poder Ejecutivo las políticas y medidas que sean requeridas para el cumplimiento de la presente y su respectiva reglamentación.

Artículo 6.- BASES PARA LA ACCION: La gestión Provincial en materia de Deportes y Recreación encaminará la consecución de los objetivos señalados y la actuación del organismo de aplicación debiendo tener en cuenta:

- a) El establecimiento de una estructura para planificar, coordinar,  
administrar y posibilitar las actividades deportivas y

recreativas en la Provincia, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y con la participación de todos los sectores directamente relacionados.

- b) La normativa del Fondo Provincial del Deporte garantizará a las Corporaciones Municipales, la obtención de los recursos para la financiación en apoyo de los planes y programas.

Artículo 7.- DE LA PARTICIPACION E INTEGRACION: Para el Cumplimiento de la gestión en materia de deportes y la recreación, la autoridad de aplicación tendrá como principio básico, el deber de posibilitar la efectiva participación del pueblo en las decisiones y en el desarrollo de las actividades de su competencia. Para ello deberá promover la integración de las entidades que nucleen o represen ten a las mismas, en los organismos de planificación, conducción y ejecución de las actividades deportivas.

Artículo 8.- POTESADES: Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, la autoridad de aplicación tendrá a su cargo la responsabilidad de:

- a) Conducir la ejecución de un plan de orientación, fomento, fiscalización y dirección de las actividades deportivas y recreativas.
- b) Armonizar las relaciones de las instituciones deportivas con los intereses y necesidades de la comunidad.
- c) Incentivar programas de construcción y desarrollo de infraestructura deportiva por uso de la población y fomentar el mejoramiento de las instalaciones existentes de las instituciones sociales y deportivas de la Provincia.
- d) Preservar y acrecentar los bienes patrimoniales del Estado Provincial, dentro del ámbito de su competencia.
- e) Orientar, promover, asistir, reglamentar y fiscalizar la actividad deportiva y recreativa de la Provincia.
- f) Estimular y apoyar la creación de entidades organizadas, dedicadas al fomento de las actividades deportivas.
- g) Promover, orientar y coordinar la investigación científica y el estudio de la temática deportiva y recreativa; así como organizar conferencias, cursos de capacitación y exposiciones vinculadas a la materia.
- h) Organizar a nivel Provincial un registro de inscripción obligatoria para profesionales que se dediquen a la enseñanza y perfeccionamiento en áreas de la educación física, deportes y la recreación. Asimismo se instrumentará conforme a



reglamentación las actividades de aquellas personas dedicadas a las diversas disciplinas del deporte, tales como: Directores, Técnicos, Idóneos, Promotores Sociales, etc.

- i) Coordinar con las autoridades educacionales el desarrollo de las actividades deportivas, recreativas y la educación física, coadyuvando a la organización de la comunidad deportiva escolar.
- j) Mantener periódicamente actualizado el registro de instalaciones infraestructura y equipamiento deportivo.
- k) Colaborar con organismos nacionales en la realización de censos en la materia, como así también en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas.
- l) Establecer las normas para la organización e intervención de delegaciones provinciales en competencias deportivas.
- m) Colaborar e intervenir en la planificación urbanística para que se prevea la reserva de espacios destinados a la práctica de los deportes y la recreación, coordinando con las diferentes áreas oficiales su efectiva ejecución.
- n) Dictar normas que reglamenten la utilización intensiva de la infraestructura deportiva existente en la Provincia y fiscalizar su cumplimiento, estando facultado para promover las acciones que correspondan cuando alguna institución u organismo no desarrolle u na actividad adecuada en sus instalaciones.
- ñ) Promover en todo el ámbito de la Provincia la construcción de centros deportivos.
- o) Asignar y distribuir los recursos del Fondo Provincial del Deporte y la Recreación con sujeción a las políticas, planes, programas y proyectos establecidos.
- p) Organizar y llevar el registro provincial de instituciones deportivas y otorgar la Personería Deportiva en el ámbito de la Provincia.
- q) Suspender o dejar sin efecto la Personería Deportiva a una institución por las causales siguientes:
  - 1) No dar cumplimiento a disposiciones legales de la actividad deportiva dictada por la autoridad competente.
  - 2) Cuando no hicieran estricta aplicación de los fondos acordados.
  - 3) En los casos de incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley.
- r) Colaborar con las autoridades educacionales competentes a fin de que los establecimientos educacionales dispongan de instalaciones adecuadas para las prácticas de las actividades deportivas.

- s) Otorgar subsidios o préstamos destinados al fomento del deporte, a instituciones deportivas, fijando las condiciones a las que se deberán ajustar las mismas para recibir tales beneficios. Las que deberán ser acordes a las normas establecidas por el reglamento de subsidios. Los subsidios se otorgarán en carácter excepcional, prefiriéndose brindar apoyo económico a través de préstamos a mediano y largo plazo.
- t) Ejercer la fiscalización respecto de los recursos asignados por el Fondo Provincial del Deporte y Recreación.
- u) Proceder a la cancelación de los préstamos o subsidios que se acuerden, cuando no se hubiere dado cumplimiento a las condiciones previstas para su otorgamiento y ejercer las acciones administrativas o judiciales para el reintegro de los fondos. Proceder en su supuesto previsto, a la inhabilitación del beneficiario para obtener nuevos préstamos por un período máximo de cinco (5) años.
- v) Promover y respaldar la gestión de exenciones de los impuestos aduaneros que correspondieren para introducir al país materiales deportivos necesarios para la actividad.

### **CAPITULO III**

#### **CONSEJO PROVINCIAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION**

Artículo 9.- CREACION E INTEGRACION: Créase el Consejo Provincial del Deporte y la Recreación que estará integrado por una Comisión Ejecutiva, constituida por los siguientes sectores:

- El titular del Organo de Aplicación, quien será el Presidente, en representación del Ministerio de Bienestar Social.
- Un representante de la Dirección de Asuntos Municipales.
- Un representante del Consejo de Educación.
- Un representante del Si - Prosalud.
- Tres representantes de las Asociaciones y/o Federaciones que rigen el deporte provincial, los cuales serán elegidos por los menciona dos organismos.
- Un representante de cada una de las seis zonas de la Provincia, designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las mismas. Se entenderán por zonas las identificadas como: a) Noroeste; b) Suroeste; c) Centro Norte; d) Centro Sur; e) Noreste; f) Sureste.
- Un representante del periodismo deportivo.- Un representante de las Fuerzas Armadas.- Un representante de la Confederación del Trabajo (C.G.T.).

Artículo 10.- La zona Noroeste comprenderá a las localidades de los Departamentos Cushamen, Futaleufú y Languiñeo. La zona Suroeste comprenderá a las localidades de los Departamentos Tehuelches y Río Senguer. La zona Centro Norte comprenderá a las localidades de los Departamentos Gastre, Telsen, Paso de Indios y Mártires. La zona Centro Sur comprenderá a las localidades del Departamento Sarmiento. La zona Noreste comprenderá a las localidades de los Departamentos Biedma, Península Valdés, Rawson, Gaiman y Florentino Ameghino. La zona Sureste comprenderá a las localidades del Departamento Escalante.

Artículo 11.- El Presidente podrá delegar sus funciones, por casos de impedimento o ausencia, en un integrante del Consejo con Jerarquía, según el mecanismo que fije la reglamentación. Los miembros del Consejo no percibirán remuneración alguna, siendo su designación "Ad-Honorem".

Artículo 12.- Los miembros del Consejo Provincial del Deporte y la Recreación, durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser re designados para períodos sucesivos. En caso de cesantía de un miembro será designado su reemplazante para completar el período en curso.

Artículo 13.- ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS: Serán funciones del Consejo Provincial del Deporte y la Recreación:

- a) Asesorar a los organismos públicos y compatibilizar las actividades deportivas y recreativas en todo el territorio de la Provincia.
- b) Aportar los planes, programas y proyectos relacionados col el fomento y desarrollo del deporte y la recreación, proponiendo los recursos necesarios al área ejecutiva.
- c) Controlar y evaluar el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos, así como fiscalizar el destino y la aplicación de los recursos asignados.
- d) Procurar entre los organismos competentes la obtención, cesión o afectación de los terrenos necesarios para la instalación de campos deportivos, de acuerdo con las prioridades determinadas en los planes elaborados.
- e) Asistir en los aspectos técnicos y organizativos a las instituciones que se dediquen a la práctica y desarrollo del deporte y la recreación en sus diversas manifestaciones.
- f) Promover la adopción de todas las medidas que dentro del ámbito público y privado tiendan a la realización de los objetivos de la presente Ley.

- g) Proponer normas especiales y fomento, que contemplen franquicias y exenciones a deportistas e instituciones deportivas.
- h) Promover ante los organismos competentes en materia de salud, la adopción de medidas conducentes a la aplicación de normas médico - sanitarias para la práctica deportiva en todos sus niveles, para la salubridad de las instituciones deportivas y para el control de aptitud de los deportistas.
- i) Promover la creación de comisiones técnicas para un mejor cumplimiento de las misiones y funciones del mismo.
- j) Ejercer las demás atribuciones que determine la reglamentación.
- k) Asesorar a los organismos públicos y privados en los aspectos relacionados con la aplicación de esta Ley y el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad deportiva recreativa que se desarrolle.

Artículo 14.- El Consejo Provincial del Deporte y la Recreación no tendrá injerencia en la dirección de administración de las instituciones deportivas, en su reglamentación o estatuto, en sus afiliaciones nacionales o en sus disposiciones técnicas o internas.

Artículo 15.- CONSEJO PROVINCIAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION: La autoridad de aplicación deberá convocar una vez al año al Congreso Provincial del Deporte, el que tendrá por objeto el tratamiento de la problemática de la actividad, la coordinación de las actividades deportivas y recreativas y los lineamientos generales de la política a seguir en materia. En el Congreso podrán participar todas las instituciones encuadradas dentro de la Ley Nro. 3098 de Corporaciones Municipales; como así también todas aquellas que hayan previamente cumplido el requisito de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas (Artículo 25). La reglamentación establecerá las normas esenciales para el funcionamiento del congreso y determinará la naturaleza y los efectos de sus resoluciones y conclusiones.

**REF LEY U 003098 1988-07-19**

Artículo 16.- En caso de incumplimiento de convocatoria por parte de la autoridad de aplicación, facúltase a la Comisión Ejecutiva del Consejo Provincial a convocar al Congreso Provincial del Deporte y la Recreación a constituirse automáticamente, conforme lo establece el artículo precedente.

Artículo 17.- DE LA MEDICINA DEL DEPORTE: El Poder Ejecutivo a través del Si - Prosalud, establecerá las medidas conducentes a preservar la salud psicofísica de los deportistas. Todas las instituciones, asociaciones o entidades, públicas o privadas, que directa o indirectamente se relacionen con la práctica deportiva y recreativa, deberán ajustarse a las reglamentaciones, normas, instrucciones y directivas que imparta el Si - Prosalud en materia de medicina del deporte, quien arbitrará las medidas necesarias para la aplicación de:

- a) Norma médico sanitarias para la práctica de competencias deportivas.
- b) Normas médico sanitarias que deberán cumplir quienes intervengan en aquellas competencias deportivas que se establezcan, requisito sin el cual no podrán hacer efectiva su participación.
- c) Normas sanitarias que deberán ser observadas en todas sus instalaciones deportivas -en uso- para la población tendiendo a que las mismas constituyan un positivo aporte al mantenimiento de la salud.

Artículo 18.- CARNET DEPORTIVO SANITARIO: El carnet Deportivo Sanitario será condición obligatoria dentro del ámbito de la Provincia, exigiéndose su tenencia para toda práctica del deporte y la recreación, conforme lo establece la reglamentación.

#### **CAPITULO IV**

##### **REGIMENES ESPECIALES**

Artículo 19.- Por las condiciones que establezca la reglamentación de esta Ley, estarán sujetas a normas específicas las siguientes actividades:

- a) Las actividades físicas denominadas Artes Marciales, que tengan como objetivo la defensa personal y/o la competencia deportiva cuyas federaciones sean reconocidas por el Comité Olímpico Argentino y por la Confederación Argentina de los Deportes: Yudo, Tae kwondo, Karate y otras disciplinas que posteriormente sean reconocidas por dichos organismos debiendo ser supervisadas por personas que posean títulos habilitantes otorgados por la Confederación respectiva, tanto en los gimnasios particulares como en entidades públicas.
- b) En materia de Boxeo cuya práctica y espectáculos deberán ajustarse a los aspectos pertinentes de la reglamentación de la Federación Argentina de Box y las que la Provincia del Chubut determine para esa actividad.

Artículo 20.- Las competencias organizadas en el ámbito de la Pro-

vincia, deberán ser supervisadas y controladas por la Autoridad de Aplicación y la Confederación respectiva.

Artículo 21.- Adhiérese la Provincia del Chubut a las disposiciones de la Ley Nacional Nro. 20.596 de Licencia Especial Deportiva. La autoridad de aplicación de esta Ley, tendrá a su cargo la homologación de las licencias especiales deportivas que se concedan de conformidad a la normativa mencionada.

**REF LEY C 020596 1973 11 29**

Artículo 22.- DEL DEPORTE ESCOLAR: Teniendo en cuenta la importancia del deporte y la recreación en la escuela, dentro del proceso de formación integral de la persona, el Estado Provincial a través de la autoridad competente en materia educativa promoverá y procurará:

- a) Asegurar la adecuada preparación física y el aprendizaje de los deportes, la recreación y la educación física a los estudiantes de todos los niveles implementando un elaborado programa de actividades físicas y competencias deportivas.
- b) Incluir la reserva de espacios y la construcción de instalaciones deportivas adecuadas en los planes de mantenimiento, creación o ampliación de escuelas para adoptar de los elementos necesarios para el desarrollo integral del deporte y la educación física, favoreciendo con ello el arraigo, la integración del alumno y la comunidad.
- c) Reglamentar la promoción y la organización de la actividad deportiva de la comunidad educativa como carácter general y para los distintos establecimientos de su competencia en forma particular.
- d) Establecer un sistema de fomento de las competencias deportivas y campeonatos escolares, interescolares, colegiales, intercolegiales, zonales, interzonales e interprovinciales, así como prever las medidas tendientes a efectivizar los descuentos específicos en los medios de transporte o que se convengan a través de los organismos competentes de la materia.

**CAPITULO V**

**RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS - COORDINACION Y COLABORACION**

Artículo 23.- La reglamentación determinará las normas que regirán las relaciones interadministrativas, vinculadas al cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento. La autoridad de aplicación de esta Ley deberá:

- a) Estudiar la asignación de elementos deportivos a organismos educacionales competentes en materia de educacionales competentes en materia de educación física y/o fomento de las actividades deportivas.
- b) Asesorar a los establecimientos educacionales sobre la utilización de instalaciones deportivas adecuadas y asegurar el uso de las existentes en su jurisdicción para un desarrollo eficaz de la actividad deportiva y la educación física escolar en todos sus niveles.
- c) Promover el estudio y la investigación de temas relacionados con el deporte escolar y la educación física auspiciando cursos, congresos y conferencias vinculados con el tema, en coordinación con las autoridades competentes en la materia de educación y cultura.
- d) Celebrar los convenios que sean necesarios para que los encuentros escolares en todos sus niveles se realicen de manera coordinada y armónica, estableciendo un calendario deportivo zonal, provincial, regional y nacional buscando la equivalencia en normas y reglamentos a través de comisiones mixtas de enlace y coordinación.

Artículo 24.- CARACTER Y NATURALEZA: A los efectos de esta Ley y su reglamentación considéranse instituciones o entidades deportivas a los clubes, asociaciones y/o federaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte o de alguna de sus modalidades. El Estado reconoce y respeta las autonomía de las entidades deportivas creadas y a crearse.

Artículo 25.- REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS: Créase el Registro de Entidades Deportivas de la Provincia del Chubut, el que funcionará bajo dependencia de la Autoridad de Aplicación de esta Ley, teniendo presente que la inscripción estará sujeta al ordenamiento de los deportes reconocidos en el artículo segundo. La Autoridad de Aplicación organizará y administrará el Registro de Entidades Deportivas en todo el Territorio Provincial coordinando su funcionamiento con las demás Autoridades Provinciales, Municipales y Nacionales, y calificará y clasificará a las mencionadas entidades por vía de la reglamentación.

Artículo 26.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION: A los fines de la inscripción en el Registro creado en esta Ley, las Entidades Deportivas deberán dar cumplimiento a las exigencias que, por su constitución y funcionamiento regular, establecen las normas legales y reglamentarias. El organismo provincial competente en el control de Personas Jurídicas dictaminará sobre tal cumplimiento, previo a la inscripción definitiva en el registro.

Artículo 27.- DERECHOS DE ASOCIACION, FEDERACION Y CONFEDERACION: Las entidades con domicilio en una misma zona o región, podrán agruparse en una única asociación. Las asociaciones de una misma modalidad deportiva, con domicilio en la Provincia, se podrán agrupar en una única Federación. Asimismo las Federaciones se podrán agrupar en una única Confederación Provincial, Regional o Nacional de su misma modalidad deportiva.

Artículo 28.- COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS: Las entidades deportivas en general tienen competencias entre sus asociados; las Asociaciones o Federaciones tendrán jurisdicción dentro del territorio que fije la Federación o Confederación respectivamente. La jurisdicción de cada Federación es en principio la de todo el territorio provincial. Toda solicitud de apoyo económico o de cualquier orden que invoque la representación provincial, deberá ser efectuada por la Confederación o Federación del Deporte de que se trate, con jurisdicción en todo el ámbito territorial, o canalizada a través de éstas.

Artículo 29.- DE LAS ASOCIACIONES Y FEDERACIONES: Sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, las Asociaciones y Federaciones de jurisdicción provincial ejercerán las siguientes funciones:

- a) Fomentar el interés por el deporte y la recreación y su práctica disciplinaria dentro de las actividades de sus respectivas competencias.



- b) Coordinar la acción de las entidades o instituciones que agrupa y colabora con los organismos públicos u oficiales cuando le sean requeridos.
- c) Autorizar, apoyar y controlar la realización de competencias por las entidades o instituciones que nucleen.
- d) Ejercer, a instancias de la autoridad de aplicación u organismo competente, el control deportivo y económico de las delegaciones que representen a la Provincia o sus instituciones.
- e) Apoyar, organizar y participar en certámenes o eventos deportivos provinciales, regionales, nacionales, e internacionales correspondiente a actividades de la modalidad deportiva de su respectiva competencia.
- f) Colaborar y coordinar con los organismos oficiales en las prestaciones y controles en materia de Medicina del Deporte y a efectos de la implantación del Seguro Deportivo.
- g) Promover, orientar y coordinar la investigación científico - deportivo y el estudio de los problemas del deporte y del deportista así como la organización de conferencias, cursos de capacitación y exposiciones en materia deportiva.

Artículo 30.- POTESTAD DE CONTROL Y SANCIONES: Sin perjuicio de las potestades que le son propias al organismo provincial de fiscalización de Personas Jurídicas, la autoridad de aplicación ejercerá el control de las entidades o instituciones comprendidas en esta Ley (Artículo 24.-) en materia de su competencia. La reglamentación establecerá las sanciones que serán aplicables a las entidades deportivas y a las Asociaciones y Federaciones por el incumplimiento de las funciones asignadas en el artículo anterior o por transgresiones a otras disposiciones de esta Ley.

## **CAPITULO VII**

### **SEGURO DEPORTIVO**

Artículo 31.- **SEGURO SOCIAL DEL DEPORTISTA:** Créase el Seguro Social del Deportista de carácter obligatorio y cuya modalidad será establecida por la reglamentación.

Artículo 32.- **SEGURO DE VIDA PARA REPRESENTACIONES PROVINCIALES:** Los deportistas, técnicos y dirigentes que integren delegaciones en representación de la Provincia del Chubut, para competir tanto fuera del país como en competencias interprovinciales y nacionales, deberán gozar de un seguro contra accidentes. Será facultad de la autoridad de aplicación la decisión de determinar el carácter de la representatividad provincial, conforme al Artículo 8, inciso I) de la presente Ley El seguro será de

contratación obligatoria y por todo el tiempo que dure la representación y cubrirá todas las contingencias o infortunios de orden físico que pudieren sufrir los integrantes de la delegación.

## **CAPITULO VIII**

### **CONFEDERACION DE DEPORTE DEL CHUBUT**

Artículo 33.- **CREACION E INTEGRACION:** Créase la Confederación de Deportes del Chubut, la que se integrará con representaciones e instituciones deportivas según lo establece el Artículo 27 de la presente Ley.

Artículo 34.- La reglamentación establecerá los niveles de instituciones que constituirá la mesa ejecutiva de la misma.

Artículo 35.- Los miembros de la mesa ejecutiva de la Confederación de Deportes del Chubut no percibirán remuneración alguna, siendo su designación "Ad - Honorem" los mismos durarán dos (2) años en sus funciones, estableciendo la reglamentación la designación de los mismos.

## **CAPITULO IX**

### **FONDO PROVINCIAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION**

Artículo 36.- **CREACION E INTEGRACION:** Créase el Fondo Provincial del Deporte y la Recreación que estará destinado a gestionar, auspiciar, apoyar, fomentar, promover y ejecutar las acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos y finalidades establecidas en esta Ley y de acuerdo a los planes, programas y proyectos que se aprueben en su consecuencia. Se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las participaciones que le corresponda a la Provincia en los aportes o asignaciones de los beneficios o recursos del Fondo Nacional del Deporte, derivados de la Ley Nacional Nro. 20.655 (Artículo 12.-, Inc. a) y consecutivos.
- b) El producto de las operaciones realizadas con el fondo, así como los reintegros e intereses de préstamos que se acuerden de conformidad a la presente Ley.
- c) Los recursos que fije anualmente la Ley de presupuesto provincial en un porcentaje no inferior al 0,25% de su total para ejecución de sus respectivos programas en materia de deportes y recreación.
- d) El patrimonio de instituciones o entidades deportivas disueltas y que por sus estatutos no tengan previsto otro destino.
- e) Los aportes del Tesoro Nacional, los subsidios, legados, donaciones y otros fondos especificados.
- f) Los saldos a favor del ejercicio anterior, que pasarán a la cuenta del mismo en el rubro "Recursos del Año Anterior".
- g) Las sumas no utilizadas de los subsidios en los que no se hubieren cumplimentado los fines para los que fueron destinados.

**REF LEY C 020655 1974-03-21**

Artículo 37.- La percepción y cobro de los ingresos correspondientes a los recursos individualizados en el artículo anterior, se efectuarán por el organismo u organismos a que el mismo se refiere y en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 38.- CUENTA ESPECIAL: Los ingresos correspondientes a los recursos del Fondo Provincial del Deporte serán depositados y/o transferidos a una cuenta especial habilitada al efecto en el Banco de la Provincia del Chubut, denominada "Fondo Provincial del Deporte y la Recreación", bajo la responsabilidad de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 39.- DE LA ADMINISTRACION: Los recursos del Fondo Provincial del Deporte y la Recreación se destinarán al cumplimiento de los fines de su creación (Artículo 36.-). La administración de los mismos se regirá por las disposiciones reglamentarias que se establecerá de acuerdo a las prescripciones del presente capítulo y de conformidad con las normas jurídicas de la gestión económica del estado y sujeto a la fiscalización del Tribunal de Cuentas.

Artículo 40.- Los recursos provenientes del Fondo Provincial del Deporte y la Recreación se aplicarán a los siguientes destinos: a) Fomento de las competiciones deportivas de carácter barrial, municipal, intermunicipal, provincial, interprovincial, nacional e internacional.

- b) Apoyo a las entidades o instituciones deportivas que practiquen deporte aficionado.
- c) Construcción, ampliación y mantenimiento de instalaciones deportivas.
- d) Asistencia del deporte en general, así como la capacitación de técnicos y deportistas.
- e) Préstamos o subsidios a favor de entidades deportivas, asociaciones, federaciones, ligas y confederaciones para posibilitar el debido cumplimiento de sus fines específicos.

Artículo 41.- DE LOS INGRESOS DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIAS Y CASINOS: Destínase el 15% del porcentaje de los fondos establecidos en la Ley Nro. 3160, artículo 7.-, inc. b).

**REF LEY U 003160 1988-09-29**

Artículo 42.- Los fondos que transfiera el Instituto Provincial de Lotería y Casinos deberán ser acreditados en el término de los cinco (5) días de ingresados los mismos, en la cuenta denominada Fondo Provincial del Deporte y la Recreación creada por el artículo 38.- de la presente Ley.

Artículo 43.- DE LOS BENEFICIARIOS Y BENEFICIOS EN GENERAL: Los beneficiarios podrán ser organismos oficiales, municipales e instituciones intermedias no gubernamentales. Los recursos se acordarán a los organismos oficiales y municipales como aportes reintegrables o no, de acuerdo a los programas y proyectos que se aprueben, y a las instituciones privadas; y se otorgarán en calidad de préstamos, subsidios de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que se establecerán teniendo en cuenta los objetivos institucionales, el cumplimiento de los mismos, las prioridades del artículo precedente, la capacidad económica de las beneficiarias y el aspecto de distribución geográfica. En lo que se refiere a todo aporte en forma de subsidio, deberá existir una contraprestación por parte de los beneficiarios, que signifique un compromiso efectivo de actividad o acción a favor de la comunidad y que será regulado por medio de convenios que aseguren, entre otros aspectos, la fiscalización por parte del Estado Provincial del cumplimiento de las metas previstas en el mismo.

Artículo 44.- RESPONSABILIDADES: Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las entidades o instituciones deportivas contraerán responsabilidad personal y solidaria por los importes o valores que deberán ingresar como agentes de retención y por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del Fondo Provincial del Deporte y la Recreación, así como el cumplimiento de los fines para los cuales fueron concedidos los mismos.

**CAPITULO X**

**HABILITACION Y FISCALIZACION DE GIMNASIOS E INSTITUTOS ESPECIALIZADOS**

Artículo 45.- REGIMEN: Sin perjuicio de la competencia que es propia de los municipios, la reglamentación establecerá las condiciones de funcionamiento y habilitación de los establecimientos dedicados a la enseñanza y/o prácticas y

actividades físicas que se clasifican bajo el rubro "Gimnasios", debiendo los mismos dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 46.- POTESTADES DE CONTROL: Corresponde a la autoridad de aplicación de la presente Ley, autorizar y fiscalizar el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior. Para el cumplimiento de estos cometidos coordinará sus actividades con los municipios y podrá requerir de estos organismos provinciales la colaboración que fuere necesaria.

Artículo 47.- Todos los gimnasios habilitados por los respectivos municipios, a partir de la reglamentación de la presente Ley, deberán ajustarse a las normas establecidas dentro de los ciento ochenta (180) días.

Artículo 48.- TRANSGRESIONES Y SANCIONES: Sin perjuicio de las que completan el orden municipal, la reglamentación determinará las sanciones aplicadas a los establecimientos comprendidos en el presente Capítulo por transgresiones a los requisitos o condiciones de su habilitación y funcionamiento, y que podrán llegar hasta la clausura cuando se hayan desvirtuado los fines institucionales y/o se desempeñen actividades en condiciones riesgosas o en lugares no aptos.

## **CAPITULO XI**

### **ADHESION A LEYES NACIONALES**

Artículo 49.- Adhiérese la Provincia del Chubut a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte Nro. 20.655, las que serán de aplicación en el orden provincial en tanto no alteren las instituciones locales ni contravengan normas legales expresas o de derecho público provincial.

### **REF LEY C 020655 1974-03-21**

Artículo 50.- La autoridad de aplicación de la presente Ley podrá celebrar convenios con las instituciones deportivas provinciales que promuevan al deporte (Artículo 2.-), desarrollen actividades sin fines de lucro y reúnan los requisitos del Artículo 51.- de la presente Ley. Por dichos convenios las instituciones se comprometerán a facilitar el uso al gobierno provincial o a las personas o entidades que la autoridad de aplicación indique, para

finés educacionales, culturales, deportivos, recreativos o de turismo social sin cargo alguno, las instalaciones que posean a la fecha del convenio o que construyan en el futuro, por el término que fijen las partes. Examínese a estas instituciones del pago de los impuestos contemplados por el Código Fiscal de la Provincia creados o a crearse, por un término igual al del compromiso asumido y condónanse las deudas pendientes. Los convenios podrán ser renovados por igual tiempo y en las mismas condiciones a juicio de la autoridad de aplicación. La exención impositiva caducará si el convenio se rescindiere a pedido o por culpa de la entidad.

Artículo 51.- **CONDICIONES GENERALES PARA EL ACOGIMIENTO:** Sin perjuicio de lo que reglamentariamente se establezca para gozar de los beneficios a que se refiere el artículo anterior, las entidades o instituciones deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas y cumplimiento de las pertinentes disposiciones de esta Ley y su reglamentación.
- b) Participación de la comunidad, permitiendo el libre acceso y la razonable utilización de sus instalaciones -sin discriminaciones arbitrarias- o en su defecto, facilitarlas para el desarrollo de actividades de organismos oficiales e instituciones comunitarias del deporte, la educación y la cultura en las condiciones que reglamentariamente se determine.
- c) Haber desarrollado o desarrollar en forma efectiva y durante los últimos cinco (5) años, las actividades competitivas o deportivas - federadas o líderes - en las condiciones determinadas por la reglamentación.

Artículo 52.- Para los delitos, contravenciones y faltas, la Provincia del Chubut se adhiere en todas sus formas a la Ley Nacional Nro. 23.184, de hechos de violencia deportiva.

**REF LEY C 023184 1985-05-30 0053 0059**

#### ***CAPITULO XII***

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

Artículo 53.- **REGLAMENTACION:** El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación que contenga los aspectos esenciales que permitan el adecuado cumplimiento de los fines y previsiones del presente ordenamiento.

Artículo 54.- **VIGENCIA Y APLICACION:** Los impuestos o tributos creados por la presente Ley (Artículo 36.-), serán de aplicación

al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Decreto que disponga la creación de la Cuenta Bancaria a que se refiere el Artículo 38.- y determine responsables.

Artículo 55.- DEROGACIONES: A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, derógase la Ley 1215 y toda otra disposición que se oponga al presente ordenamiento.

**DER LEY U 001215 1974 10 25**

Artículo 56.- COMUNICACIONES Y GESTIONES: El Poder Ejecutivo, a través del organismo respectivo, comunicará a la autoridad nacional competente la adhesión de la Provincia del Chubut al régimen de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte (Nro. 20.655), y requerirá el efectivo reconocimiento del derecho que le corresponde para integrar los organismos nacionales y participar en la distribución de los beneficios del Fondo Nacional del Deporte.

**REF LEY C 020655 1974 03 21**

Artículo 57.- Toda competencia y evento organizado por cualquier actividad deportiva, sea ésta Federación y/o Confederación, como así también todo Organismo del Estado Nacional, deberá tener la respectiva autorización de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley (Artículo 5.-).

Artículo 58.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no superior a los sesenta (60) días.

Artículo 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**FERRARI  
COSENTINO**